PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcda. Fransis Zuleica Pappaterra, cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00238, dictada en fecha 13 de junio de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> *Primero: Declara inadmisible el recurso de revisión civil introducido por el señor [redacted], mediante acto de alguacil No. 596/2023, de fecha 27 de octubre del año 2023, por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de la Sentencia Civil Núm. 335-2022-SSEN-00361, de fecha diecisiete (17) días del mes de noviembre de 2022, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Se compensan las costas del proceso por habar ambas partes sucumbidas en puntos de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de agosto 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 400/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado el 13 de agosto del 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado a persecución de [redacted], en perjuicio de [redacted], respecto del inmueble descrito como *solar 5, manzana 17, del Distrito Catastral 01, que tiene una superficie de 301.23 metros cuadrados, matrícula número* [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 186-2020-SSEN-00906, de fecha 3 de septiembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró adjudicatario al licitador [redacted] por la suma de RD$200,000.00, más RD$100,000.00 como gastos y honorarios aprobados; **b)** el embargado interpuso una demanda principal en nulidad de la indicada decisión contra el licitador-adjudicatario, acción judicial que fue rechazada a través de la sentencia 186-2022-SSEN-00320, de fecha 28 de marzo de 2022, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación y la alzada revocó la decisión, indicando que el inmueble adjudicado se encuentra en estado de indivisión; **d)** el apelante recurrió en revisión civil la última decisión de la alzada y esta declaró inadmisible la vía recursiva conforme las motivaciones establecidas en la sentencia objeto de censura.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se*

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la contestación que nos ocupa, el recurrido [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte, se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) En este caso se advierte que [redacted] fue emplazado para comparecer en casación el 8 de agosto de 2024, mediante acto núm. 400/2024, notificado, primero en *el edificio marcado con el No. 8* [redacted], y segundo, en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], lugares donde, respectivamente, tienen su domicilio el recurrido y su abogado apoderado, según se corrobora del acto de notificación de sentencia núm. 896/2024, de fecha 8 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro. En el primer traslado, la actuación fue recibida por Ramón Martínez, en calidad de compañero de oficina, y en el segundo, por [redacted], en condición de secretaria. Adicionalmente, se observa que el

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

emplazamiento contiene la correspondiente exhortación a comparecer en el plazo indicado por el legislador, todo lo cual refleja la regularidad del emplazamiento.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida produjera oportunamente o depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo**.**

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación por errónea interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la causa.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido previamente indicados, de cuyo desarrollo se advierte la denuncia a las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede el análisis del recurso por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) En el desarrollo de los tres medios de casación invocados por la parte recurrente, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos e interpretó erróneamente el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la decisión recurrida en revisión civil no podía ser recurrida en casación, desconociendo que se trataba de una sentencia dictada en última instancia por la propia corte, susceptible de revisión civil conforme a las disposiciones del mencionado artículo 480. Señala, además, que la corte malinterpretó el precedente que citó como referencia, ya que dicho caso trató sobre una demanda en partición de bienes dictada en primer grado que ciertamente podía ser impugnada en apelación, sin embargo, el caso en cuestión dista mucho de esa realidad.

12) En virtud del defecto de la parte recurrida que ha sido previamente pronunciado no existe un memorial de defensa que deba ser analizado.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* se encontraba apoderada de un recurso de revisión civil en contra de la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00361, dictada por dicho tribunal, el cual fue declarado inadmisible -a pedimento de la contraparte, en virtud del siguiente razonamiento:

> *7. La parte capital del artículo 480, antes transcrito, establece que son susceptibles del recurso de revisión civil: "Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición..." En ese sentido la Suprema Corte Justicia ha dicho: "Ciertamente la decisión de primer grado que decidió la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres-contra la cual se interpuso la revisión civil-fue dada a cargo de apelación, por tanto, no se trataba de una sentencia dada en último recurso o, lo que es igual, en única o última instancia, susceptible de este recurso extraordinario, al tenor de los requisitos previstos por el articulo 480 del Código de Procedimiento Civil, lo que implicaba su inadmisibilidad, tal como razonó la alzada;"...(Primera [redacted], sentencia de fecha 30 de septiembre de 2020). De la lectura de la legislación y jurisprudencias transcritas, se determina que, a fin de que este abierta la revisión civil, es necesario que la decisión recurrida haya sido dada en única o última instancia, sea por los juzgados de primera instancia o corte de apelación, es decir, que no sea susceptible de ninguna otra vía de impugnación. En la especie, la parte recurrente tiene a su disposición el recurso de casación, mediante el cual puede alegar ante la suprema corte de Justicia los agravios invocados por antes esta instancia, motivos por los cuales procede acoger las conclusiones incidentales de la parte recurrida y en consecuencia declarar inadmisible el recurso de revisión civil de que nos encontramos apoderados.*

14) Sobre lo denunciado, esta sala ha juzgado que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa

cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma[2].

15) Por otro lado, el vicio de desnaturalización de los hechos consiste en otorgar un sentido y alcance errado a los hechos retenidos por el tribunal, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[3].

16) Según se analiza de las motivaciones transcritas anteriormente, se vislumbra que la alzada, para decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente, describió el contenido del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil y citó una jurisprudencia dictada por esta sala, a partir de lo cual concluyó que al encontrarse habilitado el recurso de casación en contra de la sentencia dictada por dicho tribunal y sobre la cual se había interpuesto un recurso de revisión civil, este último resultaba inadmisible al no haber sido dirigido en contra de una decisión dictada en única o última instancia.

17) Cabe resaltar que la parte capital del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, cuya vulneración se alega, establece lo siguiente: *Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de*

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 46, 24 de febrero de 2021. BJ 1323.
[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 199, 30 de junio de 2021. BJ 1327.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados.

18) Asimismo, el artículo en cuestión enlista taxativamente los casos en los que resulta admisible el recurso de revisión civil: *1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.*

19) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480[4].

20) En cuanto al término *último recurso* referido por el artículo 480, es preciso indicar que hace alusión a aquellos casos que sean decididos en *única o última instancia* por los juzgados de primera instancia y por las cortes de apelación. Así, la *única instancia* hace referencia a cuando la decisión dada por el juez de primer grado no se encuentra beneficiada del doble grado de jurisdicción y, por tanto, no es susceptible de recurso de apelación; mientras que la *última instancia* se refiere cuando el asunto está sujeto al doble grado de jurisdicción.

21) En lo concerniente al punto de derecho que se discute, se advierte que la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00361 que estaba siendo recurrida en revisión civil por la parte ahora recurrente ante la alzada, fue dictada en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00320, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por lo que, evidentemente, se trata de una decisión dictada por la corte *a qua* en última instancia.

22) En esa línea discursiva es oportuno aclarar que si bien la decisión de la corte núm. 335-2022-SSEN-00361 también podía ser objeto de un recurso de casación, esto no se

[4] SCJ, 1ª Sala, núm. 0636/2021, 24 de marzo de 2021. BJ 1324.

puede interpretar, como lo hizo la corte, en que no era una decisión rendida en última instancia, por cuanto la sede de casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, puesto que ante la Corte de Casación, en materia civil, no se juzgan los procesos ni los hechos (salvo excepcionales casos permitidos a partir de la Ley 2-23), sino las sentencias emitidas y el derecho ejercido. Que, al referirse el legislador a *último recurso* lo hizo en el sentido de que la decisión no podía ser atacada mediante las vías ordinarias de recurso -apelación y oposición-.

23) En modo alguno lo anterior se extiende a la casación, ya que se trata de un recurso extraordinario que, conforme ha juzgado por esta sala, es de igual jerarquía a la revisión civil y puede interponerse de manera simultánea a esta por ser independientes el uno de la otra, debiendo destacarse que la ley no establece ni obliga que para interponerse uno deba agotarse primero el otro[5].

24) En el contexto que nos ocupa, visualiza esta sala que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, además de desnaturalizar las circunstancias y el contexto de su apoderamiento. Lo dicho se comprueba a partir de que razonó que la sentencia impugnada en revisión civil debía ser recurrida en casación, por lo que, a su juicio, si estaba disponible esta vía la sentencia no se considera como dictada en última instancia. De esto se advierte, que la corte *a qua* incurrió en una variación al contenido de la disposición legal indicada al

[5] SCJ, 1era Sala, núm. 259, 26 mayo 2021, BJ. 1326.

inadmitir el recurso de revisión civil interpuesto por la actual recurrente por estar vigente el recurso extraordinario de casación, aspecto que no se aborda en el mandato legal. Por lo que, quedan configurados los vicios denunciados y, en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

25) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha sucedido en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 12, 13,19, 21, 26, 28, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 480 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm.

SCJ-PS-25-1284
Exp. núm.: 186-2021-ECON-00053 (2024-R0415140)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación (revisión civil)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00238, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia antes descrita por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*